

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 21 DE DICIEMBRE DE 2013.

Ley publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el sábado 31 de diciembre de 2005.

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36 FRACCIONES I Y XXXIX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y

...

DECRETO 0103

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide y aprueba la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS.

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto el establecimiento de normas para la contratación, registro y control de la Deuda Pública a cargo del Estado y de los Municipios.

Artículo 2. La Deuda Pública está constituida por las obligaciones directas e indirectas derivadas de empréstitos o créditos siempre y cuando tengan la

aprobación del Congreso del Estado y estén a cargo de las siguientes Entidades Públicas:

I. El Estado;

II. Los Municipios;

III. Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales;

IV. Las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria; y

V. Los Fideicomisos en el que el Fideicomitente sea alguna de las Entidades señaladas en las fracciones anteriores previa aprobación del Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Aportaciones Federales: las aportaciones que en ingresos federales correspondan al Estado y a los Municipios conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en las demás legislaciones aplicables;

II. Ayuntamiento: la autoridad encargada de ejercer el gobierno de cada Municipio;

III. Congreso del Estado: el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

IV. Deuda Pública Estatal: conjuntamente, la Deuda Pública Directa Estatal y la Deuda Pública Indirecta Estatal;

V. Deuda Pública Directa Estatal: es la deuda pública derivada de las obligaciones de dar en dinero asumidas directamente por el Estado;

VI. Deuda Pública Indirecta Estatal: es la deuda pública derivada de las obligaciones asumidas por el Estado al garantizar el Endeudamiento. El monto de la Deuda Pública Indirecta Estatal deberá considerarse como un monto igual a aquel efectivamente garantizado por el Estado;

VII. Deuda Pública Municipal: conjuntamente la Deuda Pública Directa Municipal y la Deuda Pública Indirecta Municipal;

VIII. Deuda Pública Directa Municipal: es la deuda pública derivada de las obligaciones de dar en dinero asumidas directamente por el Municipio;

IX. Deuda Pública Indirecta Municipal: es la deuda pública derivada de las obligaciones asumidas por el Municipio al garantizar el Endeudamiento. El monto de la Deuda Pública Indirecta Municipal deberá considerarse como un monto igual a aquel efectivamente garantizado por el Municipio;

- X. Ejecutivo del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco;
- XI. Endeudamiento: el conjunto de financiamientos;
- XII. Endeudamiento Neto Estatal: es el resultado de restar a las contrataciones de financiamientos las amortizaciones pagadas en el mismo ejercicio fiscal;
- XIII. Endeudamiento Neto Municipal: es el resultado de restar a las contrataciones de, financiamientos las amortizaciones pagadas en el mismo ejercicio fiscal;
- XIV. Entidades Paraestatales: los organismos públicos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales;
- XV. Entidades Paramunicipales: los organismos públicos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales;
- XVI. Estado: el Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- XVII. Fideicomisos: Son aquéllos que por contrato o mediante acuerdo expreso constituyen el Estado o los Municipios, con el propósito de que sirvan de auxilio en el ejercicio de las atribuciones legales que tienen conferidas cada uno de ellos para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo;
- XVIII. Financiamientos: a. La emisión de Valores; b. La celebración de operaciones de Refinanciamiento; c. La celebración de cualquier operación que comprenda obligaciones de dar dinero a plazos derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente;
- IX. Ingresos Ordinarios: La suma de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, así como las Participaciones Federales y cualquier otro ingreso de carácter federal que no tenga un uso o fin específico;
- XX. Ley: la presente Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios;
- XXI. Línea Global de Financiamiento: Autorización que expide el Congreso del Estado en un solo decreto a favor del Estado y dos o más Municipios, o dos o más Municipios, para la instrumentación de operaciones de Deuda Pública que promuevan estructuras jurídico-financieras, con la intención de obtener mejores condiciones de financiamiento a su favor, respondiendo cada entidad por las obligaciones de deuda que, en su caso, considere conveniente contraer, con características similares para todos los municipios que decidan participar;

XXII. Municipios: los Municipios que integran el Estado conforme al artículo 3 de la Constitución Política del Estado;

XXIII. Operaciones Financieras de Cobertura: las operaciones que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de la contratación de financiamientos;

XXIV. Participaciones Federales: las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado y a los Municipios conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en las demás legislaciones aplicables;

XXV. Reestructuración: la modificación de un financiamiento preexistente;

XXVI. Refinanciamiento: la obtención de un financiamiento para el pago total o parcial de otro financiamiento preexistente;

XXVII. Registro: el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXVIII. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas;

XXIX. Unidades de Inversión: la Unidad de cuenta establecida en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adición a diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995; y

XXX. Valores: los títulos de crédito o cualesquier otro instrumento de deuda considerado como valor en la Ley del Mercado de Valores y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. La contratación de Financiamientos que generen Deuda Pública Estatal o Deuda Pública Municipal se sujetará a lo establecido en la presente Ley.

Los demás términos y condiciones relacionados con la validez y exigibilidad de los Financiamientos se regularán de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los contratos, convenios o instrumentos que documenten dichos Financiamientos.

Título Segundo

De la Deuda Pública Estatal

Capítulo I

Autoridades en materia de Deuda Pública Estatal y sus Facultades, Atribuciones y Obligaciones

Artículo 5. Son autoridades en materia de Deuda Pública Estatal, dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado y el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

Artículo 6. El Congreso del Estado tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Estatal que le confiera la Constitución Política del Estado, la presente Ley y otras disposiciones legales, incluyendo sin limitación las siguientes:

I. Autorizar los montos máximos de endeudamiento anual en la correspondiente Ley de Ingresos del Estado de Tabasco;

II. Autorizar, previa solicitud de la Secretaría, los montos de Endeudamiento Neto Estatal, cuando se presenten circunstancias que así lo requieran;

III. Solicitar por conducto de la Comisión de Hacienda y Presupuesto a la Secretaría información que considere pertinente para conocer y analizar la situación y evolución de la Deuda Pública del Estado y de los Municipios;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

IV. Autorizar el otorgamiento de financiamientos que representen Deuda Pública Indirecta Estatal y Municipal;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

V. Autorizar el otorgamiento de las garantías de los financiamientos autorizados, a excepción de la reestructuración y refinanciamiento; y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

VI. Autorizar Líneas Globales de Financiamiento al Estado y dos o más Municipios. Las obligaciones que deriven de estas autorizaciones no podrán exceder, en ningún caso, el periodo constitucional de la administración estatal.

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la cual será la dependencia encargada de interpretar administrativamente la presente Ley, tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Estatal que le confiera la Constitución Política del Estado, la presente Ley y otras disposiciones legales, incluyendo sin limitación las siguientes:

I. Llevar el registro de los Financiamientos que contrate el Estado y los Municipios;

II. Proceder a la cancelación parcial o total de las inscripciones correspondientes en el Registro al efectuarse el pago parcial o total de las obligaciones del Estado y los Municipios, debidamente comprobados;

III. Reestructurar los financiamientos adquiridos mediante la modificación de plazos, tasas o garantías, siempre y cuando constituyan una mejora de las condiciones vigentes para el Estado;

IV. Presentar al Congreso del Estado la información que éste le requiera de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de Deuda Pública Estatal que celebre;

V. Informar al Congreso del Estado trimestralmente en la Cuenta Pública enviada al Órgano Superior del Estado, la situación que guarda la deuda pública del Estado;

VI. Vigilar que los recursos obtenidos por todas las operaciones financieras a las que se refiere este ordenamiento sean aplicadas precisamente a los fines previstos;

VII. Solicitar a los Municipios, a las Entidades Paraestatales y a las Entidades Paramunicipales información sobre la situación y evolución de la Deuda Pública;

VIII. Asesorar técnicamente y apoyar a los Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales en la gestión, concertación y contratación de sus operaciones cuando así lo soliciten;

IX. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, refinanciamiento, reestructuración, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda Pública Estatal. Para tal efecto podrá negociar y estipular en los instrumentos respectivos las cláusulas usuales de los Financiamientos, tales como las aplicables a entregas de información, obligaciones accesorias y jurisdicción, entre otras;

X. Celebrar Operaciones Financieras de Cobertura que tiendan a reducir o evitar riesgos económico-financieros derivados de Financiamientos; y

XI. Vigilar que la capacidad de pago de los Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales que contraten Financiamientos y en los que funja el Estado como garante, aval o fiador, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan.

Capítulo II

Reglas Generales en Materia de Contratación de Deuda Pública Estatal

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

Artículo 8. Para el ejercicio oportuno del Presupuesto de Egresos y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado podrá contratar Financiamientos cuya vigencia no, sea mayor a un año y lo hará de la siguiente manera:

a) El límite máximo de este tipo de financiamiento que podrá contratar el Ejecutivo del Estado será de 15% de sus ingresos ordinarios determinados en sus leyes de ingresos vigentes.

b) No se afectará en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

c) El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, deberá informar al Congreso del Estado por conducto de la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, de la contratación, liquidación y conclusión del financiamiento en un plazo que no exceda de 30 días naturales siguientes de cada uno de los actos correspondientes.

d) El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

Artículo 8 bis. El Ejecutivo del Estado deberá contar con la autorización del Congreso del Estado para llevar a cabo la contratación de financiamientos cuya vigencia sea mayor de un año. Para obtener dicha autorización, el Ejecutivo del Estado deberá enviar una solicitud al Congreso del Estado, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos, de información y documentación:

1. Solicitud por escrito del Financiamiento a ser contratado.

2. Presentar un análisis financiero de la deuda que contenga los siguientes elementos:

a) Monto, periodo o plazo de vigencia del financiamiento;

b) Garantías y/o avales del financiamiento; y

c) Fuente de pago del financiamiento.

3. Descripción del proyecto o proyectos de inversión pública productiva donde se precise lo siguiente:

a) Tipo y necesidad de la inversión;

b) Argumentación que sustente los beneficios en la población; y

c) Monto total de la inversión.

4. Estado de la situación de la Deuda Pública y su costo financiero a la fecha de solicitud del endeudamiento.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

Artículo 8 bis-1. Para todo financiamiento autorizado por parte del Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado deberá presentar la siguiente información y documentación al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, en un plazo no mayor a 90 (noventa) días naturales a partir de la contratación del financiamiento:

1. Informe del financiamiento contratado que debe contener:

a) Monto, periodo o plazo de vigencia del financiamiento;

b) Tasa de interés, garantías, avales y condiciones del financiamiento, así como comisiones, y otros cargos;

c) Calendario de amortización del financiamiento; y

d) Fuente de pago del financiamiento.

2. Acreditar la inscripción del financiamiento en el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, así como, en caso que corresponda, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 9. Las obligaciones de Deuda Pública Estatal estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas o servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos en los términos de la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se consideran como inversiones públicas productivas, entre otras, la Reestructuración o Refinanciamiento de Deuda Pública Estatal, tendientes al saneamiento financiero del Estado.

Queda prohibido contraer obligaciones de pasivo, que constituyan deuda pública para financiar gasto corriente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 10. El Estado no podrá, en ningún caso, contraer directa o indirectamente Financiamientos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares

extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Los Valores que emita el Estado sólo podrán ser adquiridos por personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana o fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes mexicanas. Las obligaciones de pago que contraiga el Estado al amparo de esta Ley, podrán denominarse en Unidades de Inversión o en cualquier otra unidad de valor análoga a las Unidades de Inversión creada por el Banco de México, siempre que sea pagadera en pesos. En el caso de que las obligaciones de pago que contraiga el Estado se denominen en Unidades de Inversión, se considerará como revaluación de dichas obligaciones al incremento o actualización que observe la Unidad de Inversión producido por el efecto de la inflación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 11. Ninguna ley o decreto, disposición de carácter general o acto administrativo podrá afectar los derechos previamente adquiridos y derivados de la celebración de Financiamientos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 12. De conformidad con lo señalado en la presente Ley, el Estado podrá contratar Financiamientos de manera mancomunada con Municipios, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales u otras personas jurídicas colectivas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 13. El Estado podrá constituirse en garante, avalista o fiador de los Municipios, previa solicitud por parte de los anteriores y mediante autorización de la Secretaría y solo en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas, que así lo requieran y que no pongan en grave riesgo la solvencia de los Municipios y las finanzas del Estado, a juicio de la Secretaría.

A la solicitud deberá adjuntarse copia certificada del acta de cabildo del Ayuntamiento donde se haga constar la aprobación correspondiente, así como la información y documentos a que refiere el artículo 25 bis de esta Ley.

La Secretaría podrá solicitar mayor información en aquellos casos que considere necesario en función del monto, plazo, y proyecto a financiar.

El financiamiento de proyectos con una fuente de repago plenamente identificable, deberá evaluarse atendiendo a la estructura financiera del proyecto, los ingresos que se generarán y en términos generales los recursos para arrancar el proyecto y su mantenimiento.

La Secretaria resolverá en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de que se hayan cumplido con los requisitos exigidos, realizando una evaluación sobre la viabilidad del proyecto, capacidad de pago o de endeudamiento.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

En aquellos casos en que los Municipios no requieran que el Ejecutivo se constituya como garante de su endeudamiento y que el Congreso del Estado solicite al Ejecutivo por conducto de la Secretaría, su opinión técnica de la viabilidad financiera del financiamiento, se requerirá la información correspondiente y necesaria para tal caso.

Capítulo III

Reglas Generales para la Afectación de Ingresos del Estado

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

Artículo 14. El Ejecutivo del Estado, previa autorización del Congreso del Estado, podrá afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de las obligaciones que contraiga, sus contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación. En el entendido que se podrán afectar dichos ingresos, el derecho a percibirlos o ambos. Así mismo, el Ejecutivo del Estado, previa autorización del Congreso del Estado, podrá afectar los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivado de las Participaciones y/o Aportaciones Federales, así como de otros recursos federales susceptibles de afectación, el derecho a percibirlos o ambos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 15. El Estado, a fin de implementar las afectaciones a que hace referencia este Capítulo, podrá constituir fideicomisos o utilizar otros mecanismos legales que considere adecuados. Los fideicomisos a que se refiere este Artículo tendrán las siguientes características:

I. Los fideicomisos constituidos con la finalidad primordial de ser un mecanismo de fuente o garantía de pago podrán ser revocados, modificados o adicionados sólo en la medida que los términos establecidos en los documentos mediante los cuales se constituyan así lo permitan;

II. Sin menoscabo de la función fiscalizadora del Congreso del Estado, estarán sujetos al control y vigilancia que determine la Secretaría en los documentos mediante los cuales se constituyan dichos fideicomisos; en el entendido que dicho control y vigilancia no afectarán los derechos de los fideicomisarios y acreedores de dichos fideicomisos; y

III. Las erogaciones que se realicen con cargo a su patrimonio estarán sujetas exclusivamente a las reglas, controles y previsiones establecidas en los documentos mediante los cuales se constituyan dichos fideicomisos.

Los ingresos o derechos sujetos a afectación a que hace referencia este Capítulo, así como los productos o los derechos que procedan de la transmisión o cesión de los mismos, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del Estado, aplicándose a los fines previstos en el fideicomiso o mecanismo determinado.

Artículo 16. La Secretaría estará facultada para otorgar mandatos, notificaciones o instrucciones irrevocables, según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a cualquier autoridad federal, a instituciones de crédito o cualquier otra persona jurídica colectiva, en el supuesto de que el Estado haya afectado a un fideicomiso u otro mecanismo legal, los ingresos o el derecho a percibirlos, en términos de lo dispuesto en esta Ley. Los mandatos, notificaciones o las instrucciones irrevocables tendrán por efecto que los montos que determine la Secretaría y que le correspondan al Estado sean entregados de manera directa al fideicomiso o mecanismo correspondiente.

Artículo 17. Ninguna Ley, Reglamento, Decreto u otro ordenamiento podrá modificar la vigencia de la afectación, por parte del Estado, de los ingresos a que se refiere el presente Capítulo. Dicha afectación estará vigente independientemente que la legislación aplicable sea modificada y en consecuencia:

I. Se modifique la denominación de los ingresos sujetos a afectación para el pago de los Financiamientos correspondientes;

II Se substituyan, modifiquen, limiten o complementen los ingresos sujetos a afectación por o con otros fondos, impuestos, derechos, contribuciones o programas, que se refieran a situaciones jurídicas iguales o similares a las previstas por los ingresos afectos al pago de los Financiamientos correspondientes;

III. Derivado de una modificación a la Ley de Coordinación Fiscal, al Convenio de Coordinación que tienen celebrados el Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado deje de tener derecho a los ingresos a que hace referencia la Ley de Coordinación Fiscal; o

IV. Se abrogue el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En caso de que se actualicen los supuestos mencionados en este Artículo, los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivados de los nuevos fondos, impuestos, derechos, contribuciones o programas, quedarán automáticamente afectados a favor de los acreedores de los Financiamientos correspondientes, en los mismos términos en que los ingresos del Estado y de las Entidades Paraestatales fueron originalmente afectados para el pago de las obligaciones garantizadas en dichos Financiamientos.

Capítulo IV

De la Contratación de Financiamientos de Entidades Paraestatales

Artículo 18. Las Entidades Paraestatales deberán contar con la autorización de la Secretaría para llevar a cabo la contratación de Financiamientos. Para obtener dicha autorización, las Entidades Paraestatales deberán enviar una solicitud a la Secretaría, en la que se describa el Financiamiento a ser contratado, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 19. Las disposiciones establecidas en los Capítulos II, III y IV de este Título le serán aplicables a las Entidades Paraestatales, quienes para poder llevar a cabo los actos señalados en dichos Capítulos, deberán obtener la autorización de la Secretaría.

Artículo 20. El Estado únicamente podrá constituirse en garante, avalista o fiador de las Entidades Paraestatales mediante autorización de la Secretaría, previa solicitud por parte de las primeras y sólo en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas, que así lo requieran y que no pongan en grave riesgo la solvencia de las Entidades Paraestatales y las finanzas del Estado, a juicio de la Secretaría.

Título Tercero

De los Municipios

Capítulo I

Autoridades en materia de Deuda Pública Municipal y sus Facultades, Atribuciones y Obligaciones

Artículo 21. Son autoridades en materia de Deuda Pública Municipal, dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado; el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y los Ayuntamientos.

Artículo 22. El Congreso del Estado tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Municipal que le confiera la Constitución Política del Estado, la presente Ley y otras disposiciones legales, incluyendo sin limitación las siguientes:

I. Autorizar los montos máximos de endeudamiento anual en la correspondiente Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tabasco;

II. Autorizar, previa solicitud de los Ayuntamientos, el ejercicio de montos de Endeudamiento Neto Municipal, cuando se presenten circunstancias que así lo requieran;

III. Solicitar a los Municipios y a las Entidades Paramunicipales los informes que considere pertinentes para conocer y analizar la situación y evolución de su Deuda Pública Municipal;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

IV. Autorizar el otorgamiento de financiamientos que representen Deuda Pública Indirecta Municipal;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

V. Autorizar el otorgamiento de las garantías de los Financiamientos, así como de su reestructuración y refinanciamiento; y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

VI. Autorizar Líneas Globales de Financiamiento a dos o más Municipios. Las obligaciones que deriven de estas autorizaciones no podrán exceder, en ningún caso, el periodo constitucional de la administración municipal.

Artículo 23. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la cual será la dependencia encargada de interpretar administrativamente la presente Ley, tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Municipal que le confiera la Constitución Política del Estado, la presente Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 24. Los Ayuntamientos tendrán las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Municipal que les confiera la Constitución Política del Estado, la presente Ley y otras disposiciones legales, incluyendo sin limitación las siguientes:

I. Apoyar y asesorar a las Entidades Paramunicipales, cuando así lo soliciten, en materia financiera para gestionar y contratar Financiamientos, ajustándose a las medidas administrativas establecidas;

II. Vigilar que la capacidad de pago de las Entidades Paramunicipales que contraten Financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá supervisar en forma permanente la adecuada estructura financiera de las Entidades Paramunicipales acreditadas; y

III. Proporcionar al Congreso del Estado y a la Secretaría la información que le sea requerida de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de Deuda Pública Municipal que celebren.

Capítulo II

Reglas Generales en Materia de Contratación de Deuda Pública Municipal

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

Artículo 25. Para el ejercicio oportuno del Presupuesto de Egresos correspondiente y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el cabildo correspondiente, los Ayuntamientos podrán contratar Financiamientos cuya vigencia no sea mayor de un año y que su vencimiento y pago se realice de la siguiente manera.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

a) En ningún caso el plazo excederá el periodo constitucional de la administración en turno, ni vencerá dentro de los noventa días naturales anteriores al fin de dicho periodo constitucional.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

b) El límite máximo de este tipo de financiamientos que podrá contratar el Ayuntamiento será de 15% de sus ingresos ordinarios determinados en sus leyes de ingresos vigentes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

c) No se afectará en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

d) El financiamiento así contratado podrá ser refinanciado y reestructurado, sólo cuando lo autorice el Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

e) El Ayuntamiento informará a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de la contratación, liquidación y conclusión del financiamiento en un plazo que no exceda de 30 días naturales siguientes de cada uno de los actos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

f) El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

Artículo 25 bis. Los Municipios deberán contar con la autorización del Congreso del Estado para llevar a cabo la contratación de financiamientos cuya vigencia sea mayor a un año. Para obtener dicha autorización, deberán enviar una solicitud al Congreso del Estado, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acta de aprobación expresa por parte del Ayuntamiento para:
 - a) Contratar el financiamiento, especificando monto, plazo y destino;
 - b) Solicitar la autorización al Congreso del Estado, de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución Local.
 - c) Constituirse como primer garante, en su caso; y
 - d) La afectación de la fuente de pago del financiamiento.
2. Presentar un análisis financiero de la solicitud de deuda que contenga los siguientes elementos:
 - a) Monto, periodo o plazo de vigencia del financiamiento;
 - b) Garantías y/o avales del financiamiento; y
 - c) Fuente de pago del financiamiento.
3. Descripción del proyecto o proyectos de inversión pública productiva donde se precise lo siguiente:
 - a) Tipo y necesidad de la inversión;
 - b) Argumentación que sustente los beneficios en la población; y
 - c) Monto total de la inversión.
4. Estado de la situación de la Deuda Pública del Municipio y su costo financiero, a la fecha de solicitud del endeudamiento.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

Artículo 25 bis-1. Todo financiamiento autorizado por parte del Congreso del Estado, el Municipio deberá presentar la siguiente información y documentación al Congreso del Estado, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días naturales a partir de la contratación del Financiamiento:

1. Informe del financiamiento contratado que debe contener:
 - a) Monto, periodo o plazo de vigencia del financiamiento;
 - b) Tasa de interés, garantías, avales y condiciones del financiamiento, así como comisiones, y otros cargos;

c) Calendario de amortización del financiamiento; y

d) Fuente de pago del financiamiento.

2. Acreditar la inscripción del financiamiento en el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, así como, en caso de que corresponda, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 26. Las obligaciones de Deuda Pública Municipal estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas o servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos en los términos de la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se consideran como inversiones públicas productivas, entre otras, la Reestructuración o Refinanciamiento de la Deuda Pública Municipal, tendientes al saneamiento financiero del Municipio.

Queda prohibido contraer obligaciones de pasivo, que constituyan deuda pública para financiar gasto corriente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 27. Los Municipios no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente Financiamientos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Los Valores que emitan los Municipios sólo podrán ser adquiridos por personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana o fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes mexicanas.

Las obligaciones de pago que contraigan los Municipios y las Entidades Paramunicipales, al amparo de esta Ley, podrán denominarse en Unidades de Inversión o en cualquier otra unidad de valor análoga a las Unidades de Inversión creada por el Banco de México, siempre que sea pagadera en Pesos. En caso que las obligaciones de pago que contraiga el Estado se denominen en Unidades de Inversión, se considerará como revaluación de dichas obligaciones al incremento o actualización que sufre la Unidad de Inversión producto por el efecto de la inflación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 28. Ninguna Ley o Decreto, disposición de carácter general o acto administrativo podrá afectar los derechos previamente adquiridos y derivados de la celebración de Financiamientos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 29. De conformidad a lo señalado en la presente Ley, los Municipios podrán contratar Financiamientos de manera mancomunada con el Estado, otros

Municipios, Entidades Paramunicipales, Entidades Paraestatales u otras personas jurídicas colectivas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 30. Los Ayuntamientos estarán facultados para celebrar u otorgar, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos necesarios para implementar los Financiamientos, así como para acordar los términos y condiciones que consideren convenientes, salvo aquellos en los que requieran autorización del Congreso del Estado o de la Secretaría, según sea el caso, de conformidad con la presente Ley o con la legislación aplicable.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 31. Los Municipios podrán constituirse en garantes, avalistas o fiadores de las Entidades Paramunicipales mediante autorización del Ayuntamiento, previa solicitud por parte de las primeras y sólo en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas, que así lo requieran y que no pongan en grave riesgo la solvencia de las Entidades Paraestatales y las finanzas del Municipio, a juicio del Ayuntamiento.

Capítulo III

Reglas Generales para la Afectación de Ingresos de los Municipio (sic)

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

Artículo 32. Los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de las obligaciones que contraigan, sus contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación. En el entendido que se podrán afectar dichos ingresos, el derecho a percibirlos o ambos. Así mismo, los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivado de las Participaciones y/o Aportaciones Federales, así como de otros recursos federales susceptibles de afectación, el derecho a percibirlos o ambos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 33. Los Municipios, a fin de implementar las afectaciones a que hace referencia este Capítulo, podrán constituir fideicomisos o utilizar otros mecanismos legales que considere adecuados. Los fideicomisos a que se refiere este Artículo tendrán las siguientes características:

I. Los fideicomisos constituidos con la finalidad primordial de ser un mecanismo de fuente o garantía de pago podrán ser revocados, modificados o adicionados solo en la medida que los términos establecidos en los documentos mediante los cuales se constituyan, así lo permitan;

II. Sin menoscabo de la función fiscalizadora del Congreso del Estado, estarán sujetos al control y vigilancia que determinen los Ayuntamientos, en los documentos mediante los cuales se constituyan dichos fideicomisos; en el entendido que dicho control y vigilancia no afectarán los derechos de los fideicomisarios y acreedores de dichos fideicomisos;

III. Las erogaciones que se realicen con cargo a su patrimonio estarán sujetas exclusivamente a las reglas, controles y previsiones establecidas en los documentos mediante los cuales se constituyan dichos fideicomisos; y

IV. Los ingresos o derechos afectos a que hace referencia este Capítulo, así como los bienes, productos o los derechos que procedan de la transmisión o cesión de los mismos, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio de los Municipios, aplicándose a los fines previstos en el fideicomiso o mecanismo determinado.

Artículo 34. Los Municipios estarán facultados para otorgar notificaciones o instrucciones irrevocables, según sea el caso, a la Secretaría, en el supuesto de que los Municipios hayan afectado un fideicomiso u otro mecanismo legal, los ingresos o el derecho a percibirlos, en términos de lo dispuesto en este Capítulo. Los mandatos, notificaciones o las instrucciones irrevocables tendrán por efecto que los montos que determinen los Ayuntamientos y que le correspondan al Municipio correspondiente respecto de los ingresos que reciba el Estado, sean entregados por la Secretaría de manera directa al fideicomiso o mecanismo correspondiente, en el entendido que dicha notificación sólo podrá ser revocada o modificada si se cuenta con la autorización del Congreso del Estado y con el consentimiento, por escrito, de los acreedores del Municipio, en caso de que el Financiamiento correspondiente continúe vigente. De igual manera, la Secretaría estará facultada para otorgar mandatos, notificaciones o instrucciones irrevocables, según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a cualquier autoridad federal, a instituciones de crédito o cualquier otra persona jurídica colectiva, en el supuesto de que los Municipios hayan afectado a un fideicomiso u otro mecanismo legal ingresos o el derecho a percibirlos, en términos de lo establecido en este Capítulo. Los mandatos, notificaciones o las instrucciones irrevocables tendrán por efecto que los montos que determine la Secretaría y que le correspondan a los Municipios sean entregados de manera directa al fideicomiso o mecanismo correspondiente.

Artículo 35. Ninguna Ley, Reglamento, Decreto u otro ordenamiento podrá modificar la vigencia de la afectación, por parte del Estado, de los ingresos a que se refiere el presente Capítulo. Dicha afectación estará vigente independientemente que la legislación aplicable sea modificada y en consecuencia:

I. Se modifique la denominación de los ingresos sujetos a afectación para el pago de los Financiamientos correspondientes;

II Se substituyan, modifiquen, limiten o complementen los ingresos sujetos a afectación por o con otros fondos, impuestos, derechos, contribuciones o programas, que se refieran a situaciones jurídicas iguales o similares a las previstas por los ingresos afectos al pago de los Financiamientos correspondientes;

III. Derivado de una modificación a la Ley de Coordinación Fiscal, al Convenio de Coordinación que tienen celebrados el Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado deje de tener derecho a los ingresos a que hace referencia la Ley de Coordinación Fiscal; o

IV. Se abrogue el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En caso de que se actualicen los supuestos mencionados en este Artículo, los ingresos o el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivados de los nuevos fondos, impuestos, derechos, contribuciones o programas quedarán automáticamente afectados a favor de los acreedores de los Financiamientos correspondientes, en los mismos términos que los ingresos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, originalmente sujetos a afectación para el pago de las obligaciones garantizadas en dichos Financiamientos, de conformidad con sus términos.

Capítulo IV

De la Contratación de Financiamientos de Entidades Paramunicipales

Artículo 36. Las Entidades Paramunicipales deberán contar con la autorización de sus respectivos Ayuntamientos para llevar a cabo la contratación de Financiamientos. A fin de obtener dicha autorización, las Entidades Paramunicipales deberán enviar una solicitud al Ayuntamiento correspondiente, en la que se describa el Financiamiento a ser contratado, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 37. Las disposiciones establecidas en los Capítulos II y III de este Título le serán aplicables a las Entidades Paramunicipales, quienes para poder llevar a cabo los actos señalados en dichos Capítulos, deberán obtener la autorización del Ayuntamiento correspondiente. Las Entidades Paramunicipales que soliciten la garantía del Estado deberán contar previamente con la autorización del Ayuntamiento correspondiente para la celebración de los Financiamientos para los cuales se requiera la garantía, aval o fianza respectiva.

Artículo 38. El Estado únicamente podrá constituirse en garante, avalista o fiador de las Entidades Paramunicipales mediante autorización de la Secretaría, previa solicitud por parte de las primeras y sólo en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas, que así lo requieran y que no pongan en grave riesgo la solvencia de las Entidades Paramunicipales y las finanzas del Estado, a juicio de la Secretaría.

Título Cuarto

Prelación y preferencia de la deuda pública estatal y deuda pública municipal

Capítulo Único

Prelación y preferencia en el pago de Financiamientos

Artículo 39. Todas las obligaciones de Deuda Pública Estatal y de Deuda Pública Municipal, así como la que contraigan los fideicomisos a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, se inscribirán en el Registro.

Artículo 40. El número progresivo y fecha de inscripción en el Registro darán la prelación y preferencia en el pago a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones quirografarias a cargo del Estado y de los Municipios.

De igual manera, el número progresivo y fecha de inscripción en el Registro darán la prelación y preferencia en el pago a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones de Deuda Pública Estatal y de Deuda Pública Municipal que cuenten como garantía o fuente de pago ingresos del Estado o de los Municipios que no hayan sido afectados a algún fideicomiso o mecanismo legal a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley, respectivamente.

Para todos los efectos legales, en el supuesto de que un grupo de acreedores soliciten, conjuntamente, su inscripción al Registro, sus Financiamientos se considerarán como inscritos con el mismo número progresivo y fecha de inscripción, por lo que tendrán la misma prelación y preferencia para el pago de sus obligaciones.

Artículo 41. Cuando el Estado incurra en mora respecto a alguna obligación quirografaria, los acreedores podrán presentar su solicitud de pago a la Secretaría, la cual procederá al cumplimiento de la obligación en un plazo no mayor a setenta

y dos horas hábiles, contadas a partir de la fecha en que se realice dicha solicitud, según su orden de prelación.

Artículo 42. La Secretaría, dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes a la fecha de su presentación, correrá traslado al Ayuntamiento, por conducto del presidente o síndico municipales, de la solicitud de pago presentada por algún acreedor. El Ayuntamiento respectivo deberá acreditar el pago correspondiente, dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes a aquella que recibió la notificación por parte de la Secretaría.

Artículo 43. Cuando las Entidades Paraestatales incurran en mora en relación con deudas avaladas por el Estado o garantizadas con su responsabilidad solidaria, los acreedores podrán presentar su solicitud de pago a la Secretaría, la que procederá al cumplimiento de la obligación, según su orden de prelación. En caso de no haberse comprobado el pago dentro de las siguientes setenta y dos horas el acreedor podrá solicitar la ejecución de la garantía otorgada.

Artículo 44. Cuando las Entidades Paramunicipales incurran en mora en relación con deudas avaladas por el Municipio correspondiente o garantizadas con su responsabilidad solidaria, los acreedores podrán presentar su solicitud de pago al Municipio, quien procederá al cumplimiento de la obligación, según su orden de prelación. En caso de no haberse comprobado el pago dentro de las siguientes setenta y dos horas el acreedor podrá solicitar la ejecución de la garantía otorgada.

Artículo 45. En aquellos casos en que, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, el Estado o los Municipios afecten ingresos como fuente o garantía de pago a favor de fideicomisos u otros mecanismos legales a los que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, los derechos de los fideicomisarios o acreedores de dichos fideicomisos o mecanismos legales y la prelación y preferencia en el pago entre ellos se determinará con base en lo que se establezca en los contratos de fideicomiso u otros documentos mediante los cuales se implementen los mecanismos legales correspondientes.

Título Quinto

Del registro de Deuda Pública Estatal y Deuda Pública Municipal

Capítulo I

Obligaciones Registrables del Estado y de los Municipios

Artículo 46. En el Registro se inscribirán, a solicitud del Estado, de los Municipios o de los fiduciarios de los fideicomisos a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, los Financiamientos que constituyan Deuda Pública Estatal o Deuda Pública Municipal, así como cualquier modificación a los mismos. La inscripción en el Registro es independiente de aquella que el Estado, los Municipios o los fiduciarios de los fideicomisos, a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, deba realizar conforme a la legislación aplicable, en el Registro Unico de Obligaciones y Financiamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Capítulo II

Procedimiento para llevar a cabo la Inscripción

Artículo 47. Para la inscripción de un Financiamiento en el Registro, el Estado, los Municipios o los fiduciarios de los fideicomisos a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, deberán presentar a la Secretaría una solicitud en la que se incluirá un resumen de los principales datos del Financiamiento. La solicitud estará acompañada de los siguientes documentos:

I. Un ejemplar original o copia certificada del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se haga constar dicho Financiamiento y, en el caso de obligaciones que se documenten a través de títulos de crédito o Valores, copia certificada de los mismos;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

II. Un ejemplar original de la publicación de las finanzas del Ejecutivo del Estado o Municipio en un periódico de circulación local y en uno de circulación nacional;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

III. Copia del decreto del Congreso del Estado en el que se autorice el financiamiento y sus garantías;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

IV. Tratándose de Municipios, adicionalmente se requerirá acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento que apruebe la contratación del financiamiento; y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

V. Presentar dictamen de una institución calificadora autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o estudio de las finanzas elaborado por la institución que otorga el financiamiento, así como, estados financieros de los últimos tres ejercicios fiscales auditados por un auditor externo autorizado, que

esté debidamente inscrito para estos fines, cuando el Congreso del Estado así lo haya dispuesto al autorizar el financiamiento.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2010)

La Secretaría, una vez cumplidos los requisitos antes mencionados, procederá a la inscripción solicitada y notificará a la entidad solicitante lo conducente. En caso de no cumplir con los requisitos para la inscripción, la Secretaría lo notificará a la entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión correspondiente en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación. De lo contrario se procederá con la devolución de dicha solicitud, sin responsabilidad alguna para la Secretaría.

Artículo 48. En la inscripción al Registro se anotará lo siguiente:

- I. El número progresivo y fecha de inscripción;
- II. Las características del Financiamiento, identificando su objeto, monto, plazo y condiciones financieras, así como las garantías que se otorgaron, y en su caso, el avalista;
- III. El nombre del acreditado que lo suscribió, así como de la persona física o jurídico colectiva que lo otorgó;
- IV. La fecha de publicación de los decretos de autorización emitidos por el Congreso del Estado;
- V. La autorización del Ejecutivo del Estado para la contratación del Financiamiento;
- VI. En el caso de los Municipios, la autorización de los cabildos correspondientes para la contratación del Financiamiento y en su caso, la autorización del Ejecutivo del Estado como aval solidario;
- VII. La cancelación de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento o el pago de los Financiamientos que las generen;
- VIII. Las garantías o fuentes de pago afectadas;
- IX. En su caso, las características de las operaciones de Reestructuración que al efecto se celebren;
- X. Las cesiones de derechos que se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en esta Ley; y
- XI. Lo demás que determinen otras leyes y disposiciones. En el caso de fideicomisos o cualquier otro mecanismo legal que se implemente de conformidad

con el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, se deberá inscribir además los siguientes datos: A. Número y fecha de inscripción; B. Las características generales del fideicomiso o del mecanismo legal correspondiente, indicando los conceptos mencionados que integren su patrimonio; C. La fecha del decreto de autorización del Congreso del Estado para la afectación correspondiente; D. Las obligaciones de deuda que tengan como fuente o garantía de pago al fideicomiso o al mecanismo legal correspondiente, identificando los acreedores originales, montos, plazos y tasas de interés; E. Las reglas de distribución de recursos previstas en el fideicomiso o del mecanismo legal correspondiente; y F. Las reglas o condiciones para la admisión de nuevos fideicomisarios o acreedores al fideicomiso o mecanismo legal correspondiente. La Secretaría fijará, mediante disposiciones generales de carácter administrativo, el detalle de los datos, requisitos y procedimientos para el registro de la Deuda Pública Estatal y de la Deuda Pública Municipal.

Artículo 49. Para modificar la inscripción de Financiamientos en el Registro, la entidad deberá presentar a la Secretaría una solicitud que acompañe la siguiente información:

I. La autorización que en su caso deba otorgar el Congreso del Estado o los fiduciarios de los fideicomisos a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente;

II. Un ejemplar original del instrumento jurídico en el que se haga constar la modificación de la obligación; y

III. Cualquier otra información que la Secretaría solicite anexar a la documentación original.

Artículo 50. El Registro, a través de su titular, expedirá las certificaciones que se soliciten a aquellos que acrediten su interés jurídico respecto de los Financiamientos inscritos.

Título Sexto

Responsabilidades

Capítulo Único

De las Responsabilidades con relación a la Deuda Pública Estatal y Deuda Pública Municipal

Artículo 51. Los servidores públicos que lleven a cabo actos jurídicos en contravención a lo dispuesto en esta Ley serán responsables de conformidad con las leyes aplicables, pero en ningún caso se afectará la validez o exigibilidad de los Financiamientos respectivos.

Transitorios

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo.- Se abroga La Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 5388, de fecha 27 de abril de 1994 y sus subsecuentes reformas; quedando derogadas las disposiciones de otras leyes u ordenamientos que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, DIP. SALVADOR GERARDO CERNA GIL, PRESIDENTE; DIP. FRANCISCO SANTO MAGAÑA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2008.

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo.- Para efectos de lo establecido en los artículos 11 y 28 de esta Ley, las disposiciones sólo serán aplicables para los empréstitos que sean contratados a partir de la vigencia del presente Decreto, por lo que de ninguna forma se verán afectados los derechos adquiridos y derivados de la celebración de Financiamientos anteriores al presente Decreto.

P.O. 18 DE MAYO DE 2010

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.